



**RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI**

Trece de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2022-00035-00**

Procede este estrado a resolver la excepción previa consagrada en el numeral 5° del canon 100 del C. G. P., incoada por la vocera judicial de la parte accionada.

Aduce la prenotada togada que el escrito demandatorio adolece de requisitos formales, habida cuenta que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. En segundo lugar, precisa que no es cierto que la demandante desconociera los datos de ubicación del demandado, toda vez que siempre ha sabido el correo electrónico, la dirección física y número de celular del convocado a juicio, es más, las partes se comunicaban por medio de la red social WhatsApp. Entendiendo que en estos precisos términos es que se formula el medio de control.

Surtido el traslado exceptivo, cánones 101 y 110 del C. G. P., el profesional del derecho que representa a la parte demandante indicó, en síntesis: **i)** se desconocía la dirección electrónica del demandado, nunca se supo de la existencia de ese e mail, posiblemente fue creado cuando éste dejó el hogar conformado con la actora; **ii)** se ignoraba el domicilio del convocado a juicio desde que viajó a Brasil, a partir de ese momento las partes perdieron contacto, volviéndose a conectar a través de la red social WhatsApp, en tres momentos, vale decir, el 29/12/2020, el 04/01/2021 y 06/01/2021; lo que no traduce que se supiera su paradero ni el de su familia; y **iii)** se buscó al extremo pasivo en redes sociales y bases de datos tal como lo indicó el Juzgado, por ende, debe requerirse al accionado para que adose la constancia de la fecha de creación de su correo electrónico y perfiles en redes sociales.

Realizado el recuento se entra a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**I)** El defecto que debe presentar una demanda para que se pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, se sabe que una pretensión

cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador en atención al principio *Iura Novit Curia* - El Juez conoce el derecho aplicable - con el fin de no sacrificar una garantía, siempre y cuando la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Para resolver, *ab initio*, debe recordarse que las excepciones previas son mecanismos que concibe la ley como medios de control o medidas de saneamiento procesal, de las cuales pueden echar mano las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, a fin de que señalen los eventuales defectos que pueda presentar el proceso, con el objeto inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades procesales y sentencias inhibitorias. Acorde con lo anterior, el artículo 100 del C. G. P., señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, entre las cuales consagra en su numeral 5° la “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

La ineptitud de la demanda puede proponerse como medida de saneamiento procesal por dos causas: **i)** falta de los requisitos formales; y **ii)** indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas causas litigiosas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita a este último, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

**II)** Descendiendo al *sub-lite*, de conformidad con los fundamentos facticos y consideraciones trasuntadas, se advierte que el reseñado medio exceptivo se declarará no probado, toda vez que, si bien la vocera judicial de la parte demandada, auspiciada en el numeral 6° del canon 69 de la Ley 2220 de 2022, adujo que debió agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad, también lo es que la demandante desde un inicio informó bajo la gravedad de juramento que desconocía los datos de ubicación del convocado a juicio, vale decir, desde la anualidad 2018, ignoraba el correo electrónico y domicilio de este último, máxime que los extremos en conflicto sólo se comunicaron en tres ocasiones durante los años 2020 y 2021, a través de la red social WhatsApp, situación que *per se* no permite concluir, ni de lejos, que la actora

ocultó los datos de notificación del padre de su menor hija en aras de soslayar la aludida conciliación extrajudicial.

Con todo, ha de quedarle claro a la censora que el director del proceso, de conformidad con sus poderes de ordenación e instrucción, cánones 42 y 43 del C. G. P., y atendiendo la Sentencia T 818 de 2013<sup>1</sup>, procuró incisivamente la localización de su poderdante, labor en la que, huelga resaltar, intervino diligentemente la parte actora, activándose diversos medios de búsqueda, los cuales rindieron sus frutos, habida consideración que por medio de la secretaria del Despacho se logró la notificación personal del accionado, salvaguardando así principios de celeridad procesal, tutela judicial efectiva y debido proceso en sus aristas de defensa y contradicción.

Puestas así las cosas, se insiste en que la manifestación de la accionante en el entendido de desconocer los datos de ubicación del demandado goza de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política. En adición, es diáfano que al haber logrado el Despacho que el convocado a juicio compareciera directamente, esto es, sin necesidad de ser emplazado y posteriormente representado por curador ad litem, como en inicio se pretendía, se han mantenido incólumes todas las actuaciones procesales.

Colofón, el embate fracasa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada por la parte demandada, rotulada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE

---

<sup>1</sup> “... **En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales**, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte ... no conozca el paradero del (solicitado), ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. **Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima**, la parte que manifieste desconocer el paradero del (solicitado) no puede hacer valer a su favor su negligencia, **y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al solicitado** antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente...”. (Resalto y negrilla propia de esta agencia de conocimiento).

RADICADO 2022-00035-00

*LOS REQUISITOS FORMALES*”, numeral 5° del artículo 100 del C. G. P., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte accionada, canon 365 del C. G. P. Como agencias en derecho se fija la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$550.000).

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00773599878193019e464f3f92f76d204a8754c720951e4c1a80c5ee49e1d08**

Documento generado en 13/03/2023 03:31:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**